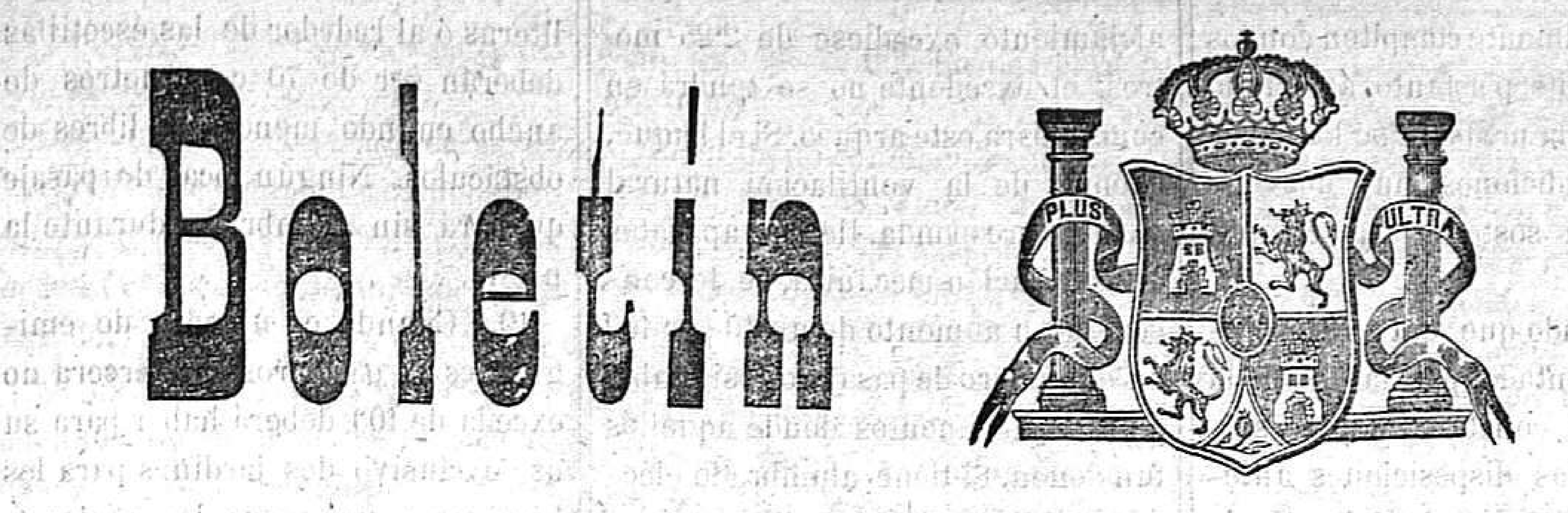


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

—

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azuaga; acompañado de los documentos recibidos con posterioridad al dictamen emitido por la misma en 26 de Marzo último, relativos á faltas y abusos graves en la Administración municipal del expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador de Badajoz, en 20 de Febrero de 1889, nombró á D. Cándido González Delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Azuaga; practicada ésta, y por virtud de lo que de ella resultó, el Gobernador, por providencia de 6 de Marzo siguiente, suspendió al citado Ayuntamiento, nombrando otro interino que lo sustituyera.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con posterioridad á esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, la última, en 26 de dicho mes y año, evacuó el informe que se le pedía en el sentido de que, á su entender, procedía confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, relativa al Ayuntamiento de Azuaga; que aquél, con objeto de normalizar la Administración municipal de dicho pueblo, nombró un Delegado que adoptara todas las medidas que creyera conducentes al caso, y en vista del caracter especial que revestían ciertos hechos, que remitiese á los Tribunales ordinarios los antecedentes base de la suspensión, con más los que con ellos se relacionasen.

Nada se resolvió por entonces acerca de este asunto, pasando el plazo de cincuenta días que como máximun puede durar la suspensión gubernativa que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento, hasta que en 4 de Abril siguiente acudieron á V. E. D. Manuel Alejandro y otros Vocales de aquella Corporación, los que exponían que, no habiendo conseguido instruir expediente de descargo por no habérseles facilitado los documentos que para ello necisitaban, suplicaban que fueran éstos reclamados.

Por Real orden de fecha 20 de Abril último se devolvió al Gobernador el expediente de suspensión con los documentos presentados por los mencionados Concejales, y se le ordenó que uniese al mismo cuantas instancias se hubiesen presentado en el Gobierno que tuviesen relación con el asunto, dando conocimiento de él á todos los Concejales con objeto de que expusiesen lo que tuvieran por conveniente, hecho lo cual remitiese á ese Ministerio todos los antececentes con su informe.

En 10 de Julio remite de nuevo el Gobernador el expediente acompañado de las diligencias que últimamente se han practicado y de los descargos dados por los Concejales, y al hacerlo informa en el sentido de que, á su entender, por parte del primer Delegado no hubo la imparcialidad necesaria en la formación del expediente, que sobran indicios para considerar inmoral la Administración municipal de Azuaga, por lo cual sería conveniente mandar otra Delegación que supliera los defectos en que la anterior había incurrido; que debe considerarse responsables á ciertos Concejales de las faltas que resultan en el expediente, y que no celebrando el Ayuntamiento sus sesiones con regularidad no pudiendo reunirse nunca mayoría absoluta, aquél está imposibilitado de tomar acuerdos.

Hecha esta ligera reseña de los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, si bien es cierto, que para ello, excepto en lo que con respecto á la suspensión se decía; podía referirse á lo que en el actual expediente tuvo la honra de informar á V. E. en 26 de Marzo del año actual.

Si se trata de una suspensión impuesta para castigar á los Comcejales culpables de las faltas que la motivaran, podían tenerse en cuenta á tal efecto los descargos por algunos presentados; pero como no es así, y la mayor parte de los hechos que se denuncian, dada su índole, caen bajo la acción de los Tribunales de justicia, á éstos debe remitirse el expediente, y serán los que habrán de teneren cuenta dichas exculpaciones cuando hayan de exigir la responsabilidad consiguiente, debiendo el Gobernador, por su parte, enviarles todos aquellos antecedentes que crean puede serles útiles para el cumplimiento de su misión.

Dicha Autoridad, claro es que no ha de limitarse á esto, sino que deberá adoptar por su parte todas aquellas medidas que crea conducentes á regularizar la Administración de Azuaga, en tan anormal estado, que hace necesario proceda con gran celo y actividad.

En virtud de lo expuesto,

la Sección opina de que procede.

1.° Remitir el expediente á los Tribunales de justicia.

2.° Que el Gobernador de la provincia nombre un Delegado de su autoridad con objeto de que normalice la Administración municipal de Azuaga, y mande á los Tribunales todos los antecedentes que deben ser objeto de su conocimiento.

Y 3.° Que dicha Autoridad adopte todas aquellas medidas que crea conducentes al fin expuesto en la conclusión anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 359.)

MINITERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los dictámenes emitidos por la Junta oficial de la marina mercante en 18 de Diciembre último sobre las consecuencias que produce á la navegación la Real orden de 15 de Octubre anterior, por la cual se estableció la tonelada Moorson como mínimum de espacio que debía asignarse á cada pasajero en los buques mercantes:

Visto también el informe de la Cámara de Comercio de Madrid, no sólo por sí, sino en representación de las de Barcelnaa, Cádiz y Santander presentado en 26 del referido Diciembre.

Y considerando que la Real orden de que se trata viene á reducir notablemente la capacidad utilizable para pasaje en los buques según las disposiciones que regían al dictarse dicha soberana disposición, originándose así considerable quebranto á la industria naviera:

Considerando también que la tonelada Moorson representa un volumen mayor que el asignado por las respectivas legislaciones á cada individuo en los buques extranjeros que principalmente compiten con los nuestros, y que por tanto, aplicando á éstos aquella medida, se les colocaría en condiciones muy desventajosas para sostener la competencia:

Considerando que entre el volumen representado por la tonelada Moorson y el constantemente establecido por las disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Octubre, cabe adoptar un prudente término medio, en armonía con el aceptado en otros países:

Considerando que á causa de la mayor altura que suelen tener los sollados de los buques modernos, cualquiera medida cúbica que se adoptase adolecería del defecto de restringir demasiado el área superficial, dando lugar al hacinamiento de pasaje que trató de evitar aquella Real orden, lo cual puede conseguirse mejor fijando un tipo máximo de puntal:

Considerando que el propósito de la referida disposición y de cuantas se han dictado sobre la materia es el proteger á los emigrantes, y en general á los pasajeros de tercera clase, impidiendo que sean víctimas de los abusos de la especulación, facilitándoles durante la travesía un relativo bienestar, no tan sólo respecto al espacio, sino también en cuanto á la alimentación, higiene, salubridad, asistencia y seguridad:

Considerando que conviene estimular al naviero para que establezca todas aquellas reformas que permiten los adelantos modernos para mejorar las condiciones higiénicas y de salvamento del buque, otorgándole, en cambio, prudentes concesiones en cuanto á la capacidad de los espacios habitables;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en adelante se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Los buques mercantes nacionales y extranjeros que zarpen de los puertos españoles para nuestras provincias de Ultramar y para la navegación de altura en general, sólo podrán conducir pasaje en locales cerrados sobre cubierta de la necesaria solidez y en dos entre puentes, bajo cubierta, cuyo puntual no deberá ser inferior á un metro y 60 centímetros, medido de cubierta á cubierta, cuando el buque sea de hierro, ó al canto bajo del bao, si fuera de madera.

2.ª Cuando se trate de espacios destinados á pasajeros de tercera clase ó á emigrantes, se computará la cabida á razón de 2'25 m³ (dos metros cúbicos y veinticinco centímetros de otro), por pasajero mayor de diez años; pero si el puntual del alojamiento excediese de 2'25 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Si el buque, además de la ventilación natural que le corresponda, llevara aparatos de ventilación mecánica, se le concederá un aumento de un 10 por 100 en el número de pasajeros asignable á los departamentos donde aquéllos funcionen. Si tiene alumbrado eléctrico, disfrutará en iguales términos de otro beneficio de un 5 por 100. Si contare con embarcaciones menores, balsas ú otros medios de salvavento reconocidamente suficientes para el total de pasajeros y tripulantes que conduzca, podrá aumentar su pasaje en un 10 por 100 más.

3.ª El espacio sobrante de los locales destinados á pasajeros, no ocupado por éstos, podrá utilizarse con carga, víveres ó pertrechos que no sean explosivos ó inflamables, ni molestos por su olor, haciéndose las separaciones convenientes entre aquellos efectos y el pasaje.

4.ª Á cada pasajero de tercera clase ó emigrante se le asignará una litera entera, ya sea de madera, de lona, ó de otro material; sus dimensiones mínimas serán 1'83 metros de largo por 0'50 de ancho. Dos niños menores de diez años ocuparán una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de su madre.

5.ª Los alojamientos de pasajeros de tercera clase ó de emigrantes deberán tener escotillas situadas directamente encima de ellos, cuya área adicionada á la de tubos ventiladores que comuniquen con dicho alojamiento sea mayor del 3 por 100 del área de éste; y caso de no serlo, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en este local.

6.ª En todo local donde haya de 25 á 100 pasajeros de tercera clase bajo cubierta, deberá haber cuando menos un ventilador de hierro ó bronce; dos, si el número de aquéllos llega á 200, y cuatro, si excede. Los tubos ventiladores serán cuando menos de 20 centímetros de diámetro y se elevarán á dos metros sobre cubierta.

7.ª Los buques deberán llevar toldos para resguardo del sol y de la lluvia la cubierta ocupada por el pasaje.

8.ª Las escotillas que comunican con las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje, y cuando se abrieren en puerto ó excepcionalmente en la mar, deberá establecerse tal sistema de bajada y de protección de barandas, que el pasaje quede bien garantido contra caídas á la bodega ó golpes por los bultos en suspensión.

9.ª Los pasadizos de acceso á las literas ó al rededor de las escotillas deberán ser de 70 centímetros de ancho cuando menos, y libres de obstáculos. Ningún local de pasaje quedará sin alumbrado durante la noche.

10. Cuando el número de emigrantes ó pasajeros de tercera no exceda de 100, deberá haber para su uso exclusivo dos jardines para los hombres y uno para las mujeres, aumentándose dos jardines más para cada grupo de 100 individuos, hasta un máximum exigible de doce jardines, cuidando que los destinados á mujeres guarden proporción con el número de ellas.

11. Los buques deberán llevar embarcaciones menores con arreglo á su tonelaje en la siguiente proporción á no ser que por lo exiguo de su pasaje y tripulación resultare suficiente un número menor

Dos botes de buques de menos de 100 toneladas.

Tres id. en id. de 200 á 400 id.

Cuatro id. en id. de 400 á 600 id.

Cinco id. en id. de 600 á 1.000 id.

Seis id. en id. de 1.000 á 1.500 id.

Siete id. en id. de más de 1.500 toneladas.

De los antedichos botes habrá uno salvavidas en buques menores de 600 toneladas, y dos en los de mayor tonelaje.

Deberán llevar aros, chalecos ó cinturones salvavidas para el número aproximado de personas que conduzcan, asi como uno ó dos aparatos matafuegos según que el buque sea mayor ó menor de 600 toneladas, y 24 granadas ó frascos contra incendio.

12. Los buques deberán destinar un espacio separado de los ocupados por pasajeros para enfermería, provisto de literas y con buena luz y ventilación. En las enfermerías no se permitirá más que dos órdenes de literas, y el volúmen de aire por cada enfermo no será menos de tres metros cúbicos.

Las enfermerías deberán situarse en el entrepuente alto, ó en locales cerrados sobre cubierta, y tener una litera por cada 50 pasajeros transportados. Se cuidará especialmente de que los barcos de emigrantes lleven Capellan, Médico y practicante según las disposiciones vigentes, y de que el botiquín vaya abundantemente surtido de los medicamentos necesarios.

13. Los espacios destinados á emigrantes, se limpiarán y desinfectarán con ácido fénico, creosota, cloruro ú otros desinfectantes, y al habilitarse el buque se blanquearán ó pintarán de nuevo.

14. La alimentación del pasajero de tercera clase ó del emigrante deberá ser la que resulte de su contra-

ta de pasaje, repartida en tres comidas al dia.

Los buques deberán proveerse de víveres en la cantidad y cumpliendo los requisitos que determina la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado.

La aguada se fijará por los días de navegación presumible, teniendo en cuenta los escalas, á razón de cuatro litros diarios por individuo

La mitad aproximadamente de la aguada deberá ir necesariamente en aljibes de hierro, y el resto podrá llevarse en cascos bien preparados.

Los vapores provistos de destilador, reconocido en buen estado, podrán reducir su agüada en una tertera parte.

A los niños menores de cuatro años se les suministrarán para su alimentación huevos, leche condensada y caldo.

15. Los Capitanes acomodarán separadamente los hombres de las mujeres, ya en solados distintos, ó haciendo separaciones con mamparas de tabla, y si el número de individuos formando familias fue e importante, se pondrá á éstos separados de los hombres solos y de las mujeres solas.

16. Los buques que llegaren á presentarse en condiciones especiales de comodidad para el pasaje, aseo, ventilación, buen régimen higiénico y alimenticio y perfectos medios de salvamento, podrán ser exceptuados de las prescripciones taxativas de esta reglamentación.

Los actualmente construidos podrán ser dispensados de aquellas cláusulas cuyo cumplimiento los imposibilitase ó requiriesen obras transcentales para el tráfico de emigrantes.

17. Estas disposiciones serán aplicables á los viajes de regreso procedentes de puertos españoles de Ultramar.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y la de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1890.—*Rafael Rodríguez de Arias.*—Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de Marina.

(Gaceta número 12.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Fernando Prieto y su esposa Juana Cid González, representados por don Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Fernando Prieto y Juana Cid González, en instancia presentada en 2 de Abril de 1883 en la Capitaía general de Castilla la Vieja, solicitan se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 9 pesetas y 17 céntimos.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Tomás Antonio Prieto Cid, que falleció en Ultramar de herida de bala enemiga en 18 de Noviembre de 1876, se expidió la Real orden de 24 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Agosto de 1883, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 2 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Agosto del mismo año, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Fernando Prieto y Juana Cid González no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 2 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 24 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 292.)

AYUNTAMIENTOS

Orense.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se abre concurso público para la presentación de proyectos de decorado y ornamentación del salón de la casa Consistorial destinado á celebrar sesiones, los cuales se admitirán en su Secretaría hasta que se cumpla un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial.*

El autor del proyecto preferido recibirá la suma de 500 pesetas, sin que tenga ningún derecho á reclamación, ni á otra clase de indemnización. Los proyectos desechados se devolverán á sus autores.

Orense 23 de Enero de 1890.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Maside.

Desde el día 8 del entrante mes de Febrero al 15 del mismo, queda abierta la recaudación del tercer trimestre de contribución territorial y subsidio en la casa del recaudador don Valentín González, sita en la calle principal de esta villa desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que asi se hace público por medio de este anuncio para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes del mismo.

Maside Enero 23 de 1890.—E. A., José Martínez.

Barco.

Desde el día 1.º al 6 del próximo mes de Febrero, estará abierto el pago en el sitio de costumbre del tercer trimestre del actual ejercicio de las contribuciones territorial y subsidio industrial.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros concurran á hacer sus respectivos pagos en los días que se señalan.

Barco 23 de Enero de 1890.—Laureano Soto.

JUZGADOS.

Don Raimundo Naveira de Ibero,

Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Lorenzo Vazquez, vecino que fué de esta ciudad, guardia de seguridad en la misma, soltero, de 25 años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á practicar un reconocimiento en rueda de personas como testigo en sumario que instruyo contra Enrique do Ribo Ribau y otros sobre homicidio; bajo la prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 20 de Enero de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Don Clodomiro Meruéndano y Arias, Juez de instrucción del partido de Puente-Caldelas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á don Camilo Lopez Delgado, comerciante en ambulancia, casado, de 53 años de edad, vecino del Barco de Valdeorras, que es de presumir se encuentre en el citado partido del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, para que como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso alto de la casa carcel, dentro del término de diez dias, al objeto de ser notificado del auto de procesamiento, prestar la declaración de inquirir, y ser reconocido por los testigos de cargo; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo acordé en auto de 18 del corriente dictado en el sumario que instruyo contra el mismo por estafa.

Al propio tiempo se encarece el de las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la captura del referido don Camilo Lopez Delgado, y en el caso en que fuere habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Puente-Caldelas á 22 de Enero de 1890.—Clodomiro Meruéndano.—Por mandado de su señoría, Manuel Aspera de Andrade.

Señas personales y de vestir del procesado

Grueso de cuerpo.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Ojos castañososcuros.
Pelo castaño oscuro.

Barba castaña y entre cana, siendo sus prendas de vestir las siguiente: un terno de chaqueta, chaleco y pantalón de paño, color ceniza, cubriendo á la cabeza sombrero de paja blanco, calza botinas de cuero blanco y usa reloj con cadena de plata.

D. Victorio Noguerol Mosquera, Juez municipal del distrito de Villamarín.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Baletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que todos aquellos que se hallen adornados de los requisitos legales y quieran aspirar á ella, presenten en esta Secretaría sus solicitudes acompañadas de la documentación que dicha ley Orgánica previene dentro de los días señalados.

Juzgado municipal de Villamarín Enero 18 de 1890.—Victorio Noguerol.—P. S. M., Manuel V. Varela, Secretario suplente.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados.

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.